

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00761700 ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EL DEPÓSITO EN CUSTODIA DE ORO, PLATA, PLATINO O DIVISAS, LA REMISIÓN AL EXTERIOR DE LAS DIVISAS PARA SU ACEPTACIÓN Y AUTENTICACIÓN POR LOS BANCOS EMISORES CORRESPONDIENTES, PARA SER TRANSFERIDAS A LA(S) CUENTA(S) BANCARIA(S) DE LA FISCALÍA EN EL EXTERIOR Y/O PARA CAMBIARLAS POR EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS Y SU ABONO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA FISCALÍA EN PESOS COLOMBIANOS.

Entre los suscritos a saber, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como administradora del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por **JOSÉ TOBIÁS BETANCOURT LADINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.734 expedida en Villavicencio, actuando en condición de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación según Resolución No. 0-2361 del 29 de junio de 2017 y Acta de Posesión N° 000592 del 30 de junio de 2017, y Director del Fondo Especial para la Administración de Bienes, debidamente autorizado para actuar de conformidad con el numeral 12 del artículo 37 del Decreto Ley 16 de 2014 y los literales “m” y “o” del artículo 8° de la Resolución N° 0-1296 del 22 de julio de 2015, quien en adelante y para los efectos de este convenio se denominará **LA FGN**, por una parte; y, por la otra, el **BANCO DE LA REPUBLICA**, en adelante **EL BANCO**, persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, conforme a los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y sus Estatutos, expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993, representado por **MARCELA OCAMPO DUQUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.461.180 de Bogotá, quien como Gerente Ejecutivo tiene la calidad de representante legal, de acuerdo con la delegación efectuada por el Gerente General mediante Acto de Delegación de la Representación Legal No. 2 del 1 de octubre 2010 y debidamente autorizado por la Junta Directiva para celebrar el presente convenio interadministrativo, según consta en Acta No. 4550 del 24 de marzo de 2017, hemos acordado celebrar el presente convenio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el artículo 113 de la Constitución Política establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; y, según los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, en virtud del principio de coordinación, las entidades públicas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, y podrán cooperar en el cumplimiento de sus funciones mediante la celebración de convenios interadministrativos.
2. Que el artículo 100 de la Ley 599 de 2000 establece que:

“Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.”

Mj

Mj
1

“Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución”.

3. Que el artículo 86 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1142 de 2007, establece que:

“Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

“Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

“Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes”.

4. Que mediante la Ley 1615 de 2013 se creó el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (en adelante **EL FONDO**) y se estableció el sistema de administración de bienes afectados en procesos penales con fines de comiso.
5. Que el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, modificado por el artículo 55 de 1849 de 2017, definió la naturaleza de **EL FONDO** de la siguiente manera: *“El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.*

Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad, quien deberá contar con estudios, conocimientos y experiencia profesional en asuntos de administración pública o afines con la función que requiere el ejercicio de la representación legal del fondo”.

6. Que el artículo 3° de la Ley 1615 de 2013 le atribuyó a **EL FONDO** la función de administrar los bienes objeto de medidas cautelares dentro del proceso penal con fines de comiso.

7. Que el artículo 5° de la Ley 1615 de 2013 determinó cuáles son los bienes que puede administrar **EL FONDO**, señalando que son *“aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo, todos los frutos y rendimientos que se deriven de las bienes que administra, en los términos del parágrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004”*.
8. Que el artículo 152 de la Ley 1753 de 2015 establece que *“Cuando se apliquen medidas cautelares de carácter real sobre oro, plata, platino o divisas, tanto en procesos de índole administrativo como judicial, la autoridad competente ordenará ponerlas a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, para su administración en los términos de ley. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, constituirán con el Banco de la República la custodia de estos activos. Para el caso de divisas, su administración se realizará de acuerdo al convenio que celebre para tal fin el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario autorizados, con miras a su enajenación”*.
9. Que mediante sentencia C-866 del 12 de noviembre de 2014, la Corte Constitucional señaló que: *“El Banco de la República tiene la competencia administrativa, patrimonial y técnica para establecer razonablemente cómo y cuándo cambiar las divisas incautadas que se le entreguen. Por lo mismo, puede autónomamente ejecutar esa obligación sucesivamente, o sujetarla a plazo o condición suspensiva”*.
10. Que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 31 de 1992 y 66 de los Estatutos de **EL BANCO** (Decreto 2520 de 1993), los convenios que celebre **EL BANCO** con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el convenio interadministrativo para el depósito en custodia de oro, plata, platino o divisas, la remisión al exterior de las divisas para su aceptación y autenticación por los bancos emisores correspondientes, para ser transferidas a la(s) cuenta(s) bancaria(s) de **LA FGN** en el exterior y/o para cambiarlas por el equivalente en pesos colombianos y abono en la cuenta bancaria de **LA FGN** en pesos colombianos, contenido en las siguientes

CLÁSULAS:

TÍTULO I OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA: Objeto. Este Convenio define la forma, condiciones, plazos y procedimientos que regirán la relación entre **LA FGN** y **EL BANCO**, para:

1. La constitución de depósitos en custodia sobre oro, plata, platino o divisas incautados con fines de comiso dentro del proceso penal, así como aquellos respecto de los cuales ya se hubiere

3

declarado formalmente el comiso, y que hayan sido puestos a disposición de **LA FGN** para su administración y/o disposición final.

Se incluyen los depósitos constituidos por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** sobre oro, plata, platino o divisas incautados con fines de comiso dentro del proceso penal, que sean transferidos a **LA FGN** mediante el mecanismo de cambio de titular, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio.

2. La remisión al exterior de las divisas incautadas con fines de comiso dentro del proceso penal, así como aquellas respecto de las cuales ya se hubiere declarado formalmente el comiso, y que hayan sido puestas a disposición de **LA FGN** para su administración y/o disposición final, que se encuentren depositadas en custodia en **EL BANCO**, con el propósito de que: a) éstas sean autenticadas por el banco emisor correspondiente; y, b) el monto aceptado y autenticado por el banco emisor correspondiente sea transferido por **EL BANCO** a la cuenta bancaria de **LA FGN** en el exterior; y/o,
3. La remisión al exterior de las divisas incautadas con fines de comiso dentro del proceso penal, así como aquellas respecto de las cuales ya se hubiere declarado formalmente el comiso, y que hayan sido puestas a disposición de **LA FGN** para su administración y/o disposición final, que se encuentren depositadas en custodia en **EL BANCO**, con el propósito de que: a) éstas sean autenticadas por el banco emisor correspondiente; y, b) el monto aceptado y autenticado por el banco emisor correspondiente sea cambiado por **EL BANCO** por el equivalente en pesos colombianos y abonado en la cuenta bancaria de **LA FGN** en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En desarrollo del presente Convenio **EL BANCO** actuará por cuenta y siguiendo instrucciones de **LA FGN**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La remisión al exterior de las divisas se sujetará a que los bancos emisores:

1. Autoricen la apertura de una cuenta de depósito a nombre de **EL BANCO** o suscriban los respectivos acuerdos con **EL BANCO**, según el caso.
2. No modifiquen unilateralmente las condiciones de las cuentas de depósito o de los acuerdos que suscriban con **EL BANCO** de manera que afecten la remisión, aceptación, autenticación y/o transferencia de las divisas.

TÍTULO II DEPÓSITOS EN CUSTODIA

SEGUNDA: Términos y condiciones del depósito en custodia. El desarrollo y ejecución del objeto de este Convenio en lo referente a los depósitos en custodia se regirá por los términos y condiciones que a continuación se señalan y, en lo no contemplado en este Convenio, se regirá por normas del derecho privado.

00761700

0206

01 SET. 2017

1. NATURALEZA.

EL BANCO únicamente facilitará espacios en sus instalaciones para la custodia de los bienes depositados, en las mismas condiciones y estado en que le son entregados, sin que por ello asuma funciones de administración, inversión, mandato o similares con relación a dichos bienes.

Los depósitos en custodia de divisas no constituyen ni se asemejan a las cuentas de depósito de que tratan los artículos 22 de la Ley 31 de 1992 y 23 del Decreto 2520 de 1993, las cuales se rigen por la reglamentación especial expedida para éstas.

2. BIENES QUE SE PUEDEN ACEPTAR EN CUSTODIA.

Solamente se podrán depositar en custodia el oro, plata, platino o divisas incautados con fines de comiso dentro del proceso penal, así como aquellos respecto de los cuales ya se hubiere declarado formalmente el comiso, y que hayan sido puestos a disposición de **LA FGN** para su administración y/o disposición final.

Los depósitos en custodia de divisas se refieren únicamente a divisas en billetes sin incluir monedas.

Los depósitos en custodia de oro, plata y platino se refieren únicamente a unidades de empaque de estos metales en estado natural o fundidos y convertidos en barras o lingotes. En ningún caso se refieren a joyas, relojes, esculturas, grifería, perillas, llaves, armas o cualquier otra clase de objetos fabricados con estos metales.

No se puede aceptar el depósito en custodia de bienes que se encuentren en estado o presenten condiciones de humedad, corrosión, oxidación, descomposición, contaminación u otras circunstancias similares que puedan dañarlos o modificar sustancialmente su estado o apariencia.

Cuando por cualquier circunstancia se deposite alguno de los bienes señalados anteriormente, el depositante será responsable de todos los daños que dicho depósito le llegue a ocasionar a sí mismo, a **EL BANCO** o a terceros, sin perjuicio de la facultad de **EL BANCO** de cancelar el depósito y devolver los respectivos bienes a su titular.

3. LUGARES HABILITADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS EN CUSTODIA.

EL BANCO sólo recibirá depósitos en custodia en las siguientes oficinas: (i) Bogotá, Central de Efectivo, ubicada en la Calle 24 Bis No. 66-90, (ii) Barranquilla, ubicada en la Carrera 46 No. 45-39; (iii) Cali, ubicada en la Carrera 4 No 7- 14; y, (iv) Medellín, ubicada en la Calle 50 No 50-21, Parque Berrio.

4. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS EN CUSTODIA.

LA FGN a través de uno de sus funcionarios autorizados solicitará la constitución de los depósitos en custodia, para lo cual deberá formular una solicitud escrita a **EL BANCO** - Departamento de Tesorería o, Gerente o Gerente Administrativo de la Sucursal de Barranquilla, Medellín o Cali, o

quien aquel designe, según el caso, con los requisitos señalados en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio, denominada “Comunicaciones entre las partes”, y contener:

- Clase y cantidad de los bienes a depositar en custodia, así:
 - El nombre de la divisa y la cantidad por denominación. En caso de no conocerse el nombre de la divisa se deberá especificar la cantidad de billetes.
 - En el caso de oro, plata y platino se especificará su peso y el valor declarado por **LA FGN**.
- Funcionario(s) que efectuará(n) el depósito en custodia (nombre e identificación) de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera “Comunicaciones entre las partes” de este Convenio.

En todos los casos, **LA FGN** deberá acordar previamente con **EL BANCO** una cita para adelantar el proceso de constitución de los depósitos en custodia.

EL BANCO únicamente realizará la constitución de depósitos en custodia por aquellos bienes que hayan sido informados previamente en la solicitud de constitución remitida por **LA FGN**.

5. RECIBO Y FORMA DE CONSERVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA.

5.1. Divisas

Los depósitos en custodia de divisas serán recibidos por los funcionarios de **EL BANCO** encargados de atender la diligencia.

EL BANCO sólo efectuará el conteo de las piezas por denominación, pero no certificará su autenticidad por no ser el emisor de la(s) respectiva(s) divisa(s), y procederá a empacarlos, en presencia de los funcionarios de **LA FGN**. Lo anterior no obsta para que **EL BANCO** rechace la constitución de depósitos en custodia cuando, a simple vista y sin necesidad del juicio de un experto, encuentre que se trata de especies espurias, como fotocopias o elementos con evidentes signos de falsedad. En este caso expedirá el acta respectiva dejando constancia del hecho.

En el caso de los bienes afectados con fines de comiso dentro de procesos seguidos en procedimientos distintos a los previstos en la Ley 906 de 2004 y que no hayan sido recolectados, embalados y rotulados siguiendo las reglas de cadena de custodia, éstos deberán ser presentados a **EL BANCO** empacados de manera que se asegure su integridad, seguridad e identidad al momento de la constitución de la custodia y durante su vigencia.

Para mantener un mayor control sobre los depósitos, por cada tipo de divisa se constituirá un depósito en custodia.

Dado que el conteo de las divisas no implica verificación o aceptación por parte de **EL BANCO** respecto a la autenticidad de lo depositado, en la descripción del contenido del depósito se anotará:

00761700

0206

01 SET. 2017

"Divisas contadas sin verificación de autenticidad por parte del Banco de la República"

Y se indicará la cantidad de divisas por denominación contadas.

En todos los casos de la diligencia de recepción de los depósitos se levantará un acta, cuyo original deberán suscribir los funcionarios autorizados de **LA FGN** y de **EL BANCO** participantes en la misma, y la cual hará parte del respectivo expediente del depósito en custodia. Con la firma del acta por parte de sus funcionarios autorizados, **LA FGN** acepta los términos y condiciones de los depósitos en custodia, así como el valor por el cual **EL BANCO** declara recibido el depósito, que corresponde al conteo hecho de las divisas.

EL BANCO informará a **LA FGN** sobre la constitución de cada depósito en los términos del presente Convenio.

5.2. Oro, plata y platino

Los depósitos en custodia de oro, plata o platino serán recibidos por los funcionarios de **EL BANCO** encargados de atender la diligencia. **EL BANCO** procederá a pesarlos y empacarlos en presencia de los funcionarios de **LA FGN**.

En el caso de los bienes afectados con fines de comiso dentro de procesos seguidos en procedimientos distintos a los previstos en la Ley 906 de 2004 y que no hayan sido recolectados, embalados y rotulados siguiendo las reglas de cadena de custodia, deberán ser presentados a **EL BANCO** empacados de manera que se asegure su integridad, seguridad e identidad al momento de la constitución de la custodia y durante su vigencia.

En la descripción del contenido del depósito se anotará:

"Paquete (sobre, caja, según sea el caso) que dice contener _____".

La descripción que se consigne en el comprobante de depósito en custodia será genérica y breve, sin incluir medidas ni características específicas o particulares de los bienes. **EL BANCO** no realizará ningún tipo de análisis sobre el material, ni validará el tipo, valor y calidad del material que recibe.

De la diligencia de recepción de los bienes recibidos en custodia se levantará un acta que deberán suscribir los funcionarios autorizados de **LA FGN** y de **EL BANCO** participantes en la misma, la cual hará parte del respectivo expediente del depósito en custodia. Con la firma del acta por parte de sus funcionarios autorizados, **LA FGN** acepta los términos y condiciones de los depósitos en custodia que serán objeto de este Convenio, así como el valor por el cual **EL BANCO** declara recibido cada depósito, el cual será igual al valor certificado por el Sistema Geológico Colombiano – SGC-, o ante imposibilidad de éste, por una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, o en caso de no recibirse la certificación, **EL BANCO** declara recibido el depósito por el valor de un peso (\$1) por cada unidad de empaque.

6. COMPROBANTE DE DEPÓSITO.

Una vez finalicen las diligencias de recibo y conformación del depósito, uno de los funcionarios de **EL BANCO** expedirá un comprobante, en el cual quedarán registrados, entre otros, los siguientes datos: el número del comprobante del depósito, la fecha de recibo del depósito, el número del sello de seguridad, el nombre de **LA FGN** como entidad depositante y beneficiaria, el número y fecha de la carta u oficio de la solicitud de constitución, el tipo de empaque, el número de comprobante de depósito anterior cuando exista, la descripción del contenido del depósito según lo informado por **LA FGN**, el valor declarado por **LA FGN** para el caso de oro plata y platino, y la cantidad por denominación contada para el caso de divisas, la fecha y las condiciones especiales para el retiro de los bienes depositados, si las hubiere. El comprobante llevará la firma de los funcionarios autorizados por **EL BANCO**.

Tratándose de los depósitos en divisas, los comprobantes de depósito en custodia llevarán el valor correspondiente al conteo de las divisas recibidas en depósito. Para el caso de los depósitos de oro, plata y platino, los comprobantes de depósito llevarán el valor certificado por el Servicio Geológico Colombiano – SGC-, o por una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, o en caso de no haberse recibido la certificación, por un valor nominal de un peso (\$1) por cada unidad de empaque depositada. No obstante lo anterior, en caso de recibirse la certificación con el valor de la custodia posterior a su constitución, **LA FGN** deberá devolver a **EL BANCO** el comprobante de depósito para que éste sea anulado y en su reemplazo sea expedido uno nuevo con el valor de la custodia señalado en la certificación presentada.

7. CANCELACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA.

EL BANCO cancelará y restituirá el depósito en custodia a **LA FGN**, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Solicitud escrita firmada por alguno de los funcionarios autorizados de **LA FGN**, informando el nombre y documento de identidad del (de los) funcionario(s) que asistirá(n) a la diligencia de cancelación para recibir el respectivo depósito, quien(es) deberá(n) presentar el día de la diligencia el original del comprobante de depósito en custodia suscrito por alguno de los funcionarios autorizados de **LA FGN** de acuerdo lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera “Comunicaciones entre las partes”.

Por razones de seguridad, en todos los casos **EL BANCO** confirmará con **LA FGN** las solicitudes de entrega de los depósitos en custodia.

- b) Una vez que **EL BANCO** reciba y apruebe la solicitud de cancelación de un depósito en custodia, asignará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de cancelación y restitución.
- c) Cuando la cancelación y restitución deba efectuarse por orden de autoridad judicial, **EL BANCO** procederá a comunicar por escrito este evento a **LA FGN**, como administradora de los respectivos bienes y a través de sus funcionarios autorizados, para que solicite por escrito a **EL BANCO** la cancelación de la custodia y la devolución a la entidad o persona que indique la autoridad competente en los términos y condiciones señalados en la providencia respectiva, con el fin de cumplir la orden judicial.

00761700

0206

01 SET. 2017

d) Previa solicitud de **LA FGN**, **EL BANCO** podrá autorizar que se lleven a cabo diligencias de inspección, peritaje o avalúo de los bienes depositados en custodia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud, para lo cual deberá efectuar previamente la cancelación del(los) depósitos(s) en custodia, y cumplir las siguientes condiciones:

- **EL BANCO** se limita únicamente a facilitar un espacio físico en sus instalaciones hasta por dos (2) días, para que **LA FGN**, bajo su exclusiva responsabilidad, lleve a cabo la diligencia de inspección, peritaje o avalúo, por lo que éste no se hace responsable por el daño o cambio que se presente en los respectivos bienes como consecuencia de la misma, ni aprueba o lo vincula al resultado de dicha diligencia.
- La diligencia debe llevarse a cabo en la fecha establecida por **EL BANCO** y siempre dentro de su jornada laboral normal.
- Los equipos que **LA FGN** requiera para adelantar la diligencia y cuyo ingreso autorice **EL BANCO**, estarán bajo la exclusiva responsabilidad de dicha entidad, por lo que éste no se hace responsable por los daños o pérdidas que pudieran sufrir tales equipos.
- En caso de que **LA FGN** lo solicite, **EL BANCO** podrá facilitar los equipos de que disponga, si se encuentra en capacidad de hacerlo, los cuales quedarán bajo responsabilidad de la misma, quien responderá por los daños o pérdidas que puedan sufrir tales equipos.
- **LA FGN** o la autoridad solicitante deberán responder por cualquier daño ocasionado a los bienes, personas o instalaciones de **EL BANCO** en desarrollo de la diligencia.
- Una vez concluida la diligencia de inspección, peritaje o avalúo, **LA FGN** constituirá una nueva custodia.
- En el caso de que sea una autoridad diferente a **LA FGN** quien solicite la inspección, peritaje o avalúo, la respectiva diligencia deberá realizarse en presencia de un funcionario autorizado por **LA FGN**.

Cuando las diligencias de inspección, peritaje o avalúo requieran el uso de sustancias químicas u otras que puedan afectar la salud de las personas que participan en la diligencia o deteriorar los bienes o las instalaciones de **EL BANCO**, no se autorizará la realización de tales actividades dentro de sus instalaciones, por lo que **LA FGN** deberá retirar los bienes, sin perjuicio de que posteriormente pueda solicitar la constitución de un nuevo depósito en custodia.

e) De todo proceso de entrega se levantará un acta, en la cual quedará constancia de lo siguiente, según el caso:

1. La entrega del paquete, sobre o caja en el mismo estado en que se recibió.

M

 9

2. El desempaque, verificación del contenido del paquete, sobre o caja y recepción por parte de **LA FGN** en las instalaciones de **EL BANCO**.

La entrega de una custodia se efectuará en la misma oficina o sucursal de **EL BANCO** en la cual se recibió, salvo en aquellos casos en los cuales **EL BANCO**: (i) determine el cierre del área de tesorería en las sucursales de Barranquilla, Medellín o Cali y el traslado de las custodias allí depositadas a la Oficina de Bogotá; (ii) señale que la entrega requiera hacerse en una oficina diferente de **EL BANCO** por razones de carácter operativo, administrativo o de seguridad, previo concepto de la Subgerencia Industrial y de Tesorería de **EL BANCO**; (iii) autorice a través de la Dirección del Departamento de Tesorería y por solicitud de **LA FGN**, su traslado desde las sucursales de Barranquilla, Cali o Medellín para su entrega en la Oficina de Bogotá.

8. CAMBIO DE TITULAR DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA.

LA FGN podrá solicitar el cambio de titular de los depósitos en custodia en los cuales figure como titular conforme al presente Convenio, a favor de la **SAE**. La solicitud de cambio de titular deberá venir suscrita por las personas autorizadas por **LA FGN**, acompañada del original del respectivo comprobante de depósito debidamente suscrito por los funcionarios de **LA FGN** autorizados conforme lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio.

Para el cambio de titular de los depósitos en custodia, **EL BANCO** cancelará el comprobante de depósito y expedirá otro a favor de la **SAE**, sin que haya lugar al movimiento del contenido de la custodia. Cumplida la diligencia de cambio de titular, **EL BANCO** notificará por escrito a las dos entidades interesadas y remitirá por correo certificado el nuevo comprobante de depósito en custodia a la que corresponda.

Si el cambio de titular de los depósitos en custodia implica el traslado del contenido de la custodia a otra oficina de **EL BANCO**, se requiere que **LA FGN** efectúe la cancelación del depósito en custodia y que la **SAE** constituya un nuevo depósito en la respectiva oficina, cumpliendo los requisitos previstos en el presente Convenio.

9. EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE DEPÓSITO EN CUSTODIA.

En caso de pérdida o extravío del original del comprobante de depósito en custodia, por solicitud motivada de **LA FGN**, a través de funcionario autorizado, **EL BANCO** podrá habilitar en su reemplazo una copia impresa firmada para el efecto por el Director o el Subdirector del Departamento de Tesorería. En las sucursales de Barranquilla, Medellín o Cali dicha copia será firmada por el respectivo Gerente o Subgerente.

EL BANCO podrá exigir las comprobaciones necesarias para el efecto.

10. PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES DEPOSITADOS EN CUSTODIA.

M

10


00761700

0206

01 SET. 2017

Cuando **EL BANCO** reciba una orden mediante comunicación escrita de autoridad judicial y/o administrativa competente para la práctica de una medida cautelar sobre los bienes depositados en custodia, procederá a cumplir dicha medida en los términos señalados por aquella, teniendo en cuenta los procedimientos operativos y de seguridad establecidos por **EL BANCO** para el efecto, los que se informarán a la respectiva autoridad, si fuere necesario.

Cuando en desarrollo de la medida cautelar se ordene el secuestro de los bienes depositados en custodia, **EL BANCO** podrá continuar como depositario de los mismos, sin perjuicio de las funciones que correspondan al secuestro que se hubiere designado. En tal caso, se dejará constancia del secuestro designado, y que los respectivos bienes quedan "a órdenes" de la autoridad que ordena la medida cautelar y "*por cuenta del proceso (identificación del proceso)*"; lo anterior, sin perjuicio de que **LA FGN** como titular del depósito en custodia continúe figurando como beneficiaria inicial.

En cualquiera de las anteriores circunstancias, **EL BANCO** informará lo pertinente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que **EL BANCO** reciba la respectiva providencia o diligencia.

Una vez cumplida la medida cautelar, **EL BANCO** dejará constancia de ello e informará por escrito dicha circunstancia a **LA FGN**, así como a la autoridad que la ordenó y al secuestre.

En el evento en que la autoridad competente ordene adicionalmente la apertura o inspección de la respectiva custodia, para atender dicho mandato, **EL BANCO** procederá a cancelar la custodia inicial, atendiendo los procedimientos para la cancelación de depósitos en custodia, salvo la de exigir la presentación del original del comprobante de depósito por parte de la autoridad ordenante. Para la respectiva diligencia de inspección, se aplicará el procedimiento especial previsto en el presente Convenio sobre cancelación de depósitos en custodia. En todo caso, para la diligencia de inspección se exigirá la presencia del funcionario autorizado por **LA FGN**, y **EL BANCO** podrá dejar las constancias que estime pertinentes sobre la diligencia y los bienes que conformen la respectiva custodia.

Concluida la diligencia, **EL BANCO** procederá a constituir un nuevo depósito atendiendo los procedimientos antes señalados para la constitución de depósitos en custodia. Adicionalmente, en los nuevos comprobantes y en el acta que se levante en desarrollo de la inspección, se dejará constancia de que los respectivos bienes quedan "a órdenes" de la autoridad que ordena la medida cautelar y "*por cuenta del proceso (identificación del proceso)*". Lo anterior, sin perjuicio de que como titular del depósito en custodia continúe figurando **LA FGN**, a la cual se enviará el comprobante original de la nueva custodia.

La práctica de la medida cautelar conllevará la imposibilidad para **LA FGN** de solicitar la cancelación del depósito en custodia mientras permanezca vigente dicha medida.

Cuando la orden de inspección de la custodia se reciba de manera independiente a la de la medida cautelar, se procederá de la forma antes señalada para efectos de la cancelación de la custodia, apertura, levantamiento del acta de la diligencia y la constitución de un nuevo depósito.

MW

00761700

0206
01 SET. 2017

TÍTULO III

REMISIÓN AL EXTERIOR DE LAS DIVISAS PARA ACEPTACIÓN Y AUTENTICACIÓN POR LOS BANCOS EMISORES CORRESPONDIENTES, PARA SER TRANSFERIDAS A LA(S) CUENTA(S) BANCARIA(S) DE LA FGN EN EL EXTERIOR Y/O PARA CAMBIARLAS POR EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS Y SU ABONO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA FGN EN PESOS COLOMBIANOS

TERCERA: Remisión al exterior de las divisas. Para efectos de este Convenio, se entenderá por remisión al exterior de las divisas el proceso realizado por **EL BANCO** para enviar las divisas al exterior para que sean aceptadas y autenticadas por los bancos emisores correspondientes, transferirlas a la cuenta(s) bancaria(s) de **LA FGN** en el exterior y/o para cambiarlas por el equivalente en pesos colombianos y abonarlas en la cuenta de **LA FGN** en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La remisión al exterior de las divisas se sujetará a las reglas del (de los) contrato de depósito o acuerdo(s) existente(s) entre **EL BANCO** y los bancos emisores, así como los que se firmen en el futuro para la remisión y autenticación de las divisas, en relación, entre otros, con la cantidad de divisas de una misma denominación que recibirá cada banco emisor, el lugar y el momento en el que las recibirá, las características de embalaje que deben tener, los requisitos de entrega que deben cumplirse, y los plazos y condiciones de aceptación y autenticación.

EL BANCO podrá suspender la remisión al exterior de las divisas cuando los bancos emisores modifiquen unilateralmente el contrato de depósito o el (los) acuerdo(s) existente(s) entre **EL BANCO** y éstos, así como los que se firmen en el futuro, siempre y cuando dicha modificación impida la ejecución del objeto del presente Convenio.

PARAGRAFO SEGUNDO: **EL BANCO** no reconocerá intereses o rendimientos a favor de **LA FGN** por el período durante el cual las divisas se encuentren en su poder o estén depositadas en su cuenta bancaria en el exterior.

CUARTA: Solicitud de remisión al exterior de las divisas. Las solicitudes de remisión al exterior de las divisas deben presentarse por **LA FGN** al Departamento de Tesorería de **EL BANCO** mediante comunicación suscrita por el(los) funcionario(s) autorizado(s) de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio "Comunicaciones entre las partes", lo cual dará lugar a que **EL BANCO** contrate con una empresa transportadora de valores el transporte de las divisas de la oficina de **EL BANCO** donde éstas se encuentren ubicadas hasta las instalaciones del banco emisor correspondientes, donde serán consignadas. En principio, las remisiones de divisas al exterior se realizarán desde la oficina de **EL BANCO** ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Central de Efectivo del Banco de la República (ubicada en la Calle 24 Bis No. 66-90, Bogotá D.C. - "Central de Efectivo") hasta las instalaciones del banco emisor correspondiente, donde serán consignadas. Sin perjuicio de lo anterior, **EL BANCO** podrá establecer otra de sus oficinas desde la cual podrán ser remesadas las divisas al exterior, teniendo en cuenta las condiciones del peso, empaque y traslado de las divisas hacia el exterior.

En caso de que alguna(s) de la(s) custodia(s) a remitir al exterior se encuentre(n) depositada(s) en una sucursal de **EL BANCO** ubicada en una ciudad diferente a la ciudad desde donde será(n)

MA

 13

remesada(s) al exterior, LA FGN podrá solicitar a EL BANCO efectuar el traslado de la(s) misma(s) a esta ciudad mediante comunicación suscrita por el (los) funcionario(s) autorizado(s) conforme a la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio "Comunicaciones entre las partes". El mencionado traslado de la(s) custodia(s) estará sujeto a la disponibilidad operativa de EL BANCO. En caso de no ser posible efectuar el traslado de la(s) custodia(s) a la ciudad desde donde será(n) remesada(s) al exterior, LA FGN deberá cancelar la(s) respectiva(s) custodia(s) en la oficina de EL BANCO donde se encuentre(n) depositada(s) y trasladarla(s) bajo su responsabilidad a la oficina de EL BANCO en la ciudad desde donde será(n) remesada(s) al exterior, donde se constituirá una nueva custodia.

Previo a la realización de las operaciones descritas anteriormente, EL BANCO informará por escrito a LA FGN el valor estimado de los costos de transporte y los demás asociados a la respectiva operación. LA FGN informará su conformidad dentro los treinta (30) días calendario siguientes a dicho informe. En el evento en que LA FGN no acepte o no responda dentro de dicho plazo, EL BANCO se abstendrá de hacer la respectiva remisión al exterior.

QUINTA: Consolidación de divisas para remisión al exterior: De requerirse la remisión de las divisas contenidas en varios depósitos en custodia, deberá realizarse el procedimiento de consolidación previo a la contratación del servicio de transporte, así:

1. EL BANCO asignará una cita a LA FGN para realizar la cancelación de los respectivos depósitos en custodia, la preparación de las divisas a despachar y la constitución de un nuevo depósito en custodia con la consolidación de las divisas.
2. En la fecha de la diligencia, con la participación de LA FGN, EL BANCO atenderá la cancelación del (de los) correspondiente(s) depósito(s) en custodia solicitados por LA FGN. Durante esta diligencia se verificará el estado de las divisas, con el fin de detectar signos con alto estado de deterioro o contaminados, los cuales deberán ser empacados por EL BANCO en bolsas independientes debidamente identificadas.
3. EL BANCO consolidará las divisas de acuerdo con las cantidades por denominación.
4. EL BANCO llevará a cabo el empaque de las divisas a remitir de acuerdo con la cantidad de billetes por divisa y constituirá un nuevo depósito en custodia con las divisas consolidadas a favor de LA FGN. El proceso de empaque se realizará de acuerdo con lo estipulado por el banco emisor.

Esta actividad será realizada por funcionarios de EL BANCO en presencia de los funcionarios autorizados de LA FGN señalados en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio "Comunicaciones entre las partes". De dicha diligencia debe elaborarse y suscribirse un acta en la que se evidencie la cancelación de la(s) custodia(s) inicial(es) y la constitución de la nueva custodia con las divisas consolidadas, la cual deberá ser suscrita por los funcionarios de EL BANCO y los funcionarios autorizados de LA FGN.

SEXTA: Remisión y transporte. EL BANCO entregará las divisas a la transportadora de valores seleccionada por EL BANCO en las instalaciones de la Central de Efectivo, para lo cual elaborará el "Acta de entrega de billetes" que debe ser suscrita por el representante de la transportadora de valores

R



00761700

0206
01 SET. 2017

y del Departamento de Tesorería de **EL BANCO**, en la cual se incluirán las cantidades por denominación y valor de las divisas que recibe la empresa que las transportará. Dicho contrato de transporte implicará lo siguiente, según el caso:

1. Remisión al exterior:

- a) Transporte de las divisas desde la Central de Efectivo hasta las instalaciones de la transportadora de valores en Bogotá.
- b) Empaque de las divisas de acuerdo con los requerimientos del banco emisor correspondiente que autenticará las divisas.
- c) Coordinación con la Policía Antinarcóticos y la DIAN para formalizar la salida de las divisas del país.
- d) Transporte de las divisas al Aeropuerto Internacional El Dorado.
- e) Transporte aéreo internacional de las divisas hasta el aeropuerto de la ciudad en la que se encuentre ubicado el banco emisor correspondiente.
- f) Almacenamiento y custodia de las divisas en las instalaciones de la transportadora, previo el envío al banco emisor.
- g) Entrega de las divisas en las instalaciones del banco emisor correspondiente.

2. Deberes de la transportadora en el exterior:

- a) Reempaque de las divisas en el exterior, incluyendo cambio de bolsa o fajilla, y demás actividades que se requieran, en caso de que la remisión no sea aceptada por el banco emisor correspondiente por no cumplir con los requerimientos de empaque exigidos por esa entidad.
- b) Nueva entrega de las divisas en las instalaciones del banco emisor correspondiente.
- c) Transporte aéreo de las divisas hasta la ciudad donde se encuentren las instalaciones de alguna otra entidad indicada por el banco emisor correspondiente, en caso de requerirse.
- d) Entrega de las divisas en las instalaciones de la entidad indicada por el banco emisor correspondiente.

3. No aceptación de las divisas por el banco emisor correspondiente:

- a) Transporte aéreo internacional de las divisas hasta el Aeropuerto Internacional El Dorado, si finalmente la remisión de las divisas no es aceptada parcial o totalmente por el banco emisor correspondiente.

- b) Transporte de las divisas del Aeropuerto Internacional El Dorado a la Central de Efectivo, si se presenta el evento señalado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: LA FGN acepta los medios de transporte y las condiciones de seguridad que utilizan tanto EL BANCO como los agentes a que éste acuda para la remisión al exterior de las divisas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la entrega de divisas por parte de EL BANCO a la transportadora de valores deberá estar presente un funcionario de LA FGN quien también deberá suscribir el "Acta de entrega de los billetes". EL BANCO comunicará a LA FGN con anticipación la fecha y hora de la práctica de la diligencia de dicha entrega.

PARÁGRAFO TERCERO: LA FGN no podrá cancelar la operación de remisión cuando las divisas hayan sido aceptadas y autenticadas por el banco emisor del exterior.

SÉPTIMA: Autenticación de las divisas. Una vez aceptadas y autenticadas las divisas por parte del banco emisor correspondiente:

1. EL BANCO informará por escrito a LA FGN el monto de las divisas aceptadas y autenticadas para que cancele el depósito en custodia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la comunicación de EL BANCO.

La cancelación será requisito para que EL BANCO efectúe la transferencia del valor final resultante de la autenticación a las cuentas de LA FGN en el exterior o el abono por su equivalente en pesos.

Como resultado de la autenticación de las divisas LA FGN acepta, como riesgo propio, el menor valor que resulte a causa de la no aceptación o autenticación parcial de las divisas por el banco emisor correspondiente, entre otros factores, por detectarse billetes falsos, faltantes, dañados o no cambiables por vicios inherentes a los bienes, sin que ello afecte la remuneración a EL BANCO. EL BANCO informará a LA FGN sobre las divisas no aceptadas y no autenticadas por el banco emisor correspondiente, aportando para el efecto los soportes disponibles.

2. LA FGN, mediante comunicación suscrita de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio, "Comunicaciones entre las partes", debe informar a la Dirección de Tesorería de EL BANCO si desea que las divisas sean transferidas a la(s) cuenta(s) bancaria(s) de LA FGN en el exterior o cambiadas por su equivalente en pesos colombianos y abonados en la cuenta de LA FGN en pesos colombianos señalada en este Convenio.

Si LA FGN no imparte instrucciones sobre el destino de las divisas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que EL BANCO le comunique que ya dispone de ellas, mediante comunicación suscrita de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio, "Comunicaciones entre las partes" EL BANCO transferirá las divisas a la cuenta bancaria de LA FGN en el exterior.

M

 16
M.D.

00761700

0206

01 SET. 2017

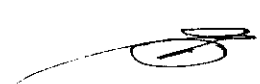
CAPÍTULO I

REMISIÓN AL EXTERIOR DE LAS DIVISAS PARA SER TRANSFERIDAS A LA(S)
CUENTA(S) BANCARIA(S) DE LA FGN EN EL EXTERIOR

OCTAVA: Procedimiento. Para efectos de la transferencia de las divisas aceptadas y autenticadas a la cuenta bancaria de LA FGN en el exterior, conforme a lo previsto en el presente Convenio, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para la transferencia a la cuenta bancaria en el exterior en dólares de los Estados Unidos de América de LA FGN:
 - a. LA FGN identifica la cuenta número 36374098, en el Banco CITIBANK NEW YORK, Código SWIFT CITIUS33, ABA 021000089 a nombre de LA FGN.
 - b. Si el banco corresponsal seleccionado está localizado en una ciudad diferente de New York, la información solicitada deberá adicionarse con el nombre de banco intermediario en New York, en el cual posea cuenta corriente el banco corresponsal de LA FGN, a través del cual pueda canalizarse el pago.
 - c. Los bancos corresponsales que sean registrados deberán:
 - i. Estar domiciliados en los Estados Unidos de América. No se acepta el registro de oficinas corresponsales localizadas por fuera de los Estados Unidos de América, aun cuando la casa matriz de estas se encuentre localizada en dicho país.
 - ii. Contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a "A-" de acuerdo con la información que para el efecto EL BANCO obtenga de Standard & Poors o Fitch o su equivalente de A3 en la escala de Moodys.
2. Para la transferencia a la cuenta bancaria de LA FGN en el exterior en euros:
 - a. LA FGN identifica la cuenta número 18121915, en el Banco CITIBANK LONDRES, Código SWIFT CITIGB2L, IBAN GB18CITI18500818121915 a nombre de LA FGN.
 - b. Los bancos corresponsales que sean registrados deberán:
 - i. Estar domiciliados en un país de la zona euro. No se acepta el registro de oficinas corresponsales localizadas por fuera de la zona euro aun cuando la casa matriz de este se encuentre localizada en un país de dicha zona.
 - ii. Contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a "A-" de acuerdo con la información que para el efecto EL BANCO obtenga de Standard & Poors o Fitch o su equivalente de A3 en la escala de Moodys.

A



MS

3. Para la transferencia a la cuenta bancaria de **LA FGN** en el exterior en otras divisas, **LA FGN** deberá informar la cuenta bancaria en el exterior a **EL BANCO**, para lo cual se deberá suscribir un otrosí a este Convenio cumpliendo las mismas formalidades para su perfeccionamiento.

Los bancos corresponsales que sean registrados deberán:

- i. Estar domiciliados en el país del emisor de la divisa o en un centro financiero internacional que admita cuentas en divisas.
 - ii. Contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a "A-" de acuerdo con la información que para el efecto **EL BANCO** obtenga de Standard & Poors o Fitch o su equivalente de A3 en la escala de Moody's.
4. Las adiciones o modificaciones de la información de las cuentas bancarias de **LA FGN** en el exterior se deberán comunicar por ella a **EL BANCO** con quince (15) días hábiles de anticipación a que comience a operar la nueva cuenta, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio, "Comunicaciones entre las partes". Las adiciones o modificaciones de información implican suscribir un otrosí a este Convenio cumpliendo las mismas formalidades para su perfeccionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL BANCO** efectuará el giro a la cuenta bancaria de **LA FGN** en el exterior del valor resultante de la autenticación de las divisas, atendiendo las prácticas internacionales establecidas en cuanto a la aplicación de la "fecha valor", y de acuerdo con los procedimientos que **EL BANCO** tiene establecidos para la utilización del Sistema SWIFT. **EL BANCO** enviará a **LA FGN** copia del mensaje SWIFT transmitido al exterior para la ejecución de la transferencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL BANCO** informará a **LA FGN**, mediante carta, el valor de las divisas transferidas a la(s) cuenta(s) bancaria(s) en el exterior de **LA FGN** prevista(s) en este Convenio.

PARÁGRAFO TERCERO: **EL BANCO** informará a **LA FGN** las fechas y horas a las que debe sujetarse para enviar la información necesaria para la realización de las operaciones de remisión y transferencia, y en general, para la debida ejecución de las operaciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II

REMISIÓN AL EXTERIOR DE LAS DIVISAS PARA CAMBIARLAS POR EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS Y ABONARLOS EN LA CUENTA BANCARIA DE LA FGN EN PESOS COLOMBIANOS.

NOVENA: Procedimiento. Cuando, conforme a lo previsto en el presente Convenio, **LA FGN** le solicite a **EL BANCO** cambiar las divisas por su equivalente en pesos colombianos y su abono a la cuenta bancaria de **LA FGN** en pesos colombianos, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. **EL BANCO** comprará las divisas aceptadas y autenticadas por el banco emisor, y las convertirá a pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que informe la

M

 18

00761700

0206

01 SET. 2017

Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha en que se realice la compra de las divisas, si se trata de dólares de los Estados Unidos de América. Si se trata de otra divisa, **EL BANCO** aplicará la tasa de cambio media de dicha divisa frente al dólar de los Estados Unidos de América que publique **EL BANCO** en su página web en la fecha en que se realice la compra de las divisas. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a pesos colombianos utilizando la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que informe la Superintendencia Financiera de Colombia para el día en que se realice la compra de las divisas.

2. **EL BANCO** abonará los pesos colombianos a la cuenta bancaria de **LA FGN** en pesos, que esta tiene en una institución financiera colombiana con cuenta en el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) de **EL BANCO**, así:

Banco Tenedor de la Cuenta: BANCO AGRARIO

Cuenta en CUD No. 62014055 Portafolio 0

Número de la Cuenta de **LA FGN** en el banco tenedor: Cuenta corriente 3-3192-0-00346-3

Para efectos de lo anterior, **LA FGN** deberá ordenar, a través del Departamento de Tesorería de **EL BANCO**, el abono en la cuenta de **LA FGN** en pesos colombianos, mediante comunicación suscrita de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio "Comunicaciones entre las partes".

3. **EL BANCO** informará a **LA FGN** mediante carta, el valor de los pesos colombianos abonados a la cuenta bancaria que tiene **LA FGN** en una institución financiera colombiana con cuenta en el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) de **EL BANCO**, prevista en este Convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL BANCO** tiene la competencia administrativa, patrimonial y técnica para establecer razonablemente cómo y cuándo cambiar las divisas objeto de este Convenio. Por consiguiente, autónomamente ejecutará esa obligación sucesivamente, o la sujetará a plazo o condición suspensiva según las circunstancias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL BANCO** informará a **LA FGN** las fechas y horas a las que debe sujetarse para enviar la información necesaria para la realización de las operaciones de remisión y posterior compraventa de divisas, y en general, para la debida ejecución de las operaciones previstas en el presente Título.

TÍTULO IV REMUNERACIÓN

DÉCIMA: Remuneración y Reembolso de gastos a EL BANCO. **LA FGN** reconocerá a favor de **EL BANCO** una remuneración y reembolso de gastos, de la siguiente manera:

1. **Remuneración.** **LA FGN** pagará a **EL BANCO** como remuneración una comisión consistente en una tarifa *ad-valorem* del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor declarado en la guía de transporte de cada envío al exterior. Dicha comisión tiene un tope de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 50.000) para envíos

RL

AND

mayores a DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 10.000.000), o su equivalente en caso de Euros. La remuneración se generará cada vez que se realice el envío al exterior de una remesa de divisas y se liquidará a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) vigente en la fecha en que **EL BANCO** entrega las divisas a la transportadora para su remisión al exterior. Al valor resultante en pesos se le sumará el valor del IVA.

LA FGN pagará a **EL BANCO** el valor que le corresponda por concepto de remuneración dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro presentada por **EL BANCO**. Dentro de dicho término, **LA FGN** efectuará la revisión de la misma y cumplirá con todos los procedimientos internos que tenga dispuestos para efectos del pago.

La remuneración se causará y deberá ser pagada por **LA FGN** a **EL BANCO** aun cuando **LA FGN** cancele una remisión de divisas en trámite y que aún no han sido recibidas por el respectivo banco emisor, o cuando las divisas no hayan sido aceptadas y/o autenticadas por el banco emisor.

2. **Reembolso de gastos:** **LA FGN** reintegrará a **EL BANCO** los gastos en que incurra para el transporte de las divisas. Para el reembolso de los gastos por **LA FGN**, **EL BANCO** presentará la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su radicación.

Los gastos deberán ser reintegrados por **LA FGN** a **EL BANCO** aun cuando **LA FGN** cancele una remisión de divisas en trámite y que aún no han sido recibidas por el respectivo banco emisor, o cuando las divisas no hayan sido aceptadas y/o autenticadas por el banco emisor o con ocasión de cualquier procedimiento que el banco emisor defina.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tratándose de Euros, la remuneración se liquidará aplicando la tasa de cambio media de dicha divisa frente al dólar de los Estados Unidos de América que publique **EL BANCO** en su página web en la fecha de la entrega de las divisas a la transportadora para su remisión al exterior. El equivalente expresado en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) que informe la Superintendencia Financiera de Colombia para la misma fecha.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la remuneración o del reembolso de gastos con posterioridad al plazo establecido causará intereses de mora a una tasa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se encuentre vigente durante el (los) períodos(s) en que **LA FGN** haya permanecido en mora.

PARÁGRAFO TERCERO: **LA FGN** deberá efectuar los trámites presupuestales necesarios para pagar o reembolsar a **EL BANCO** las cuentas de cobro que éste le presente de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio, y entregar a **EL BANCO** el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para asumir el pago de la remuneración y reembolso de gastos, de manera previa a cada remisión de divisas.

M

 20

00761700

0206

01 SET. 2017

**TÍTULO V
RESPONSABILIDADES**

DÉCIMA PRIMERA: Responsabilidad. Las partes responderán en la ejecución del presente Convenio hasta por la culpa leve.

PARÁGRAFO: LA FGN se obliga a asumir directa, exclusivamente y por su cuenta, la defensa ante cualquier reclamación judicial o extrajudicial derivada de este Convenio. En todo caso, **LA FGN** reembolsará a **EL BANCO**, toda suma de dinero, incluyendo gastos de defensa y costas judiciales, que **EL BANCO** se viere obligado a pagar judicial o extrajudicialmente a terceros, como consecuencia de demandas o reclamaciones por responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de las operaciones objeto de este Convenio, que no sean responsabilidad de **EL BANCO**.

EL BANCO informará a **LA FGN** sobre cualquier reclamación judicial o extrajudicial que se derive de este Convenio una vez tenga conocimiento de ello.

DÉCIMA SEGUNDA: Exoneración de responsabilidades de EL BANCO en relación con los bienes objeto de depósitos en custodia. **EL BANCO** declara que no será responsable por:

1. Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
2. La pérdida, destrucción, daño o deterioro de los bienes que pudieran estar contenidos en los depósitos, ya sea por el paso del tiempo, por procesos físicos o químicos que los afecten, por haber sido empacados en condiciones de humedad, corrosión, oxidación u otros factores.
3. Las órdenes de incautación, expropiación o similares que impartan las autoridades sobre los respectivos bienes.
4. Las órdenes impartidas por **LA FGN** como administrador de los bienes y, en general, por las consecuencias jurídicas o económicas que aquellas puedan ocasionar.
5. El origen o situación jurídica de los bienes.

DÉCIMA TERCERA: Exoneración de responsabilidades de EL BANCO en relación con la remisión de las divisas al exterior. En relación con la remisión de divisas al exterior, **EL BANCO** no responderá por:

1. Razones de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Entrega de información por parte de **LA FGN** de manera equivocada, incompleta, inexacta o por fuera de las oportunidades previstas por **EL BANCO**.
3. Existencia de los días festivos o no hábiles en Colombia o en el exterior.
4. El origen o situación jurídica de los bienes.

5. El estado físico de las divisas, incluyendo condiciones de humedad y deterioro de las mismas.
6. Las consecuencias derivadas del tiempo que se tome el banco emisor correspondiente, otra autoridad o entidad competente para la aceptación y autenticación de las divisas.
7. Órdenes de incautación, retención, bloqueo, expropiación o similares que impartan autoridades extranjeras sobre las divisas remitidas al exterior.
8. Las órdenes impartidas por LA FGN como administrador de los bienes y, en general, por las consecuencias jurídicas o económicas que aquellas puedan ocasionar.
9. Las que sean imputables a los bancos emisores correspondientes o por decisiones de autoridades nacionales o extranjeras.
10. Las que puedan afectar los procesos, procedimientos o actuaciones a su cargo, cuando sea por hechos exclusivos de un tercero ajeno a EL BANCO.

TÍTULO VI ESTIPULACIONES FINALES

DÉCIMA CUARTA: Duración. El presente Convenio tendrá una duración indefinida.

DÉCIMA QUINTA: Vigencia. Este Convenio regirá a partir de su perfeccionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este Convenio también aplicará a los depósitos en custodia constituidos con anterioridad al presente Convenio, y que estén o llegaren a quedar a disposición de LA FGN, siempre y cuando se trate de los bienes aceptados conforme lo establecido en este Convenio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este Convenio no será aplicable a los procesos de remisión y traslado al exterior de divisas que se hubieren iniciado antes de su perfeccionamiento, y en desarrollo de otros contratos previamente suscritos entre las partes.

DÉCIMA SEXTA: Modificaciones. Cualquier modificación a este Convenio deberá efectuarse por escrito mediante otrosí firmado por los representantes legales de las dos partes con las mismas formalidades exigidas para este Convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA: Cesión. Ninguna de las partes podrá ceder total o parcialmente este Convenio.

DÉCIMA OCTAVA: Terminación y liquidación. El presente Convenio podrá terminarse por la ocurrencia de alguna de las causales que se señalan a continuación:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito, o una imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de su objeto.

PA

 22

00761700

0206

01 SET. 2017

2. Cuando cesen las causas que lo originaron.
3. Por mutuo acuerdo entre las partes.
4. Las demás que establezca la Ley.

Este Convenio será objeto de liquidación de conformidad con lo previsto en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto- Ley 019 de 2012, la cual debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, mediante la suscripción de la respectiva acta de liquidación.

PARÁGRAFO: En caso de mora en el pago de la remuneración o reembolso de gastos superior a cuatro (4) meses, **EL BANCO** se abstendrá de atender nuevas solicitudes de remisión al exterior hasta tanto no se hagan los pagos adeudados en su totalidad.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este Convenio por cualquiera de las partes, se suspenderá el recibo de oro, plata, platino y divisas para depósito en custodia y la remisión al exterior de las divisas, hasta tanto no se subsane el incumplimiento detectado a satisfacción de la parte cumplida.

Para efectos de lo anterior, la parte cumplida informará a la parte incumplida sobre el evento de incumplimiento en cuanto tenga conocimiento de ello para que ésta tome las medidas necesarias para subsanar la situación.

DÉCIMA NOVENA: Efectos de la terminación. Terminado este Convenio por cualquier causa, los depósitos en custodia a favor de **LA FGN** se entenderán cancelados. En consecuencia, **EL BANCO** estará obligado a restituir, y **LA FGN** estará obligada a recibir, la totalidad de los bienes en depósito en custodia en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la terminación de este Convenio. Vencido ese plazo sin que **LA FGN** concurra a recibir todos o algunos de los bienes, **EL BANCO** podrá adoptar los mecanismos necesarios para llevar a cabo su entrega a **LA FGN** en la oportunidad y forma que estime pertinente.

La terminación de este Convenio no suspenderá ni terminará los procesos en curso de remisión al exterior de las divisas para su aceptación, autenticación y abono en la cuenta bancaria en el exterior de **EL BANCO**. Dichos procesos deberán llevarse hasta su culminación, con arreglo a lo dispuesto en este Convenio.

VIGÉSIMA: Control de ejecución y/o supervisión. El control de ejecución del presente Convenio lo ejercerá por parte de **EL BANCO** el Director del Departamento de Tesorería o quien este designe.

La supervisión del presente Convenio la ejercerá, por parte de **LA FGN**, el Director Nacional de Apoyo a la Gestión, quien haga sus veces o quien este designe.

H



m

VIGÉSIMA PRIMERA: Comunicaciones entre las partes. Los funcionarios autorizados de **LA FGN** para realizar cualquier diligencia o solicitud en relación con la ejecución del presente Convenio serán los siguientes:

1. Director Ejecutivo, en calidad de Director del Fondo Especial para la Administración de Bienes, o quien haga las veces de Director del Fondo;
2. Subdirector Financiero;
3. Subdirectores Regionales de Apoyo, en calidad de administradores seccionales del Fondo Especial para la Administración de Bienes. Estos funcionarios no podrán cancelar los depósitos en custodia. El único funcionario que podrá cancelar los depósitos en custodia y ordenar la remisión al exterior de las divisas será el Director Ejecutivo, en calidad de Director del Fondo Especial para la Administración de Bienes, o quien haga las veces de Director del Fondo.

El Director Ejecutivo, en calidad de Director del Fondo Especial para la Administración de Bienes de **LA FGN** o quien haga las veces de Director del Fondo, el Subdirector Financiero o el Subdirector Regional de Apoyo, podrán solicitar excepcionalmente y mediante comunicación escrita, que la solicitud de constitución de depósito pueda ser suscrita por un funcionario diferente a los enunciados en precedencia.

Todas las comunicaciones requeridas para la constitución, cancelación y demás actuaciones relacionadas con los depósitos en custodia, la solicitud de remisión al exterior de las divisas, las instrucciones sobre el abono en la cuenta de **LA FGN** en el exterior, el cambio por su equivalente en pesos colombianos para su transferencia en una cuenta bancaria en pesos de **LA FGN** y, en general, cualquier comunicación proveniente de **LA FGN** en desarrollo de este Convenio, deberá realizarse utilizando el esquema de certificación para el trámite de mensajes digitales (SUCED) o cualquier otro medio que en el futuro lo reemplace, siempre y cuando se garantice su envío de manera segura, su autenticidad, confidencialidad e integridad.

Dichas comunicaciones deberán ser dirigidas al Director del Departamento de Tesorería de **EL BANCO** ubicado en la ciudad de Bogotá o al respectivo Gerente o Gerente Administrativo de las Sucursales de Barranquilla, Medellín o Cali, o quien aquel haya designado, y así mismo, deberán ser remitidas al buzón corporativo de **EL BANCO** denominado PKI-DTE-CUSTODIA, y deberán estar suscritas por los funcionarios autorizados de **LA FGN** antes señalados o, en su defecto, las que sean informadas posteriormente en caso de existir alguna modificación sobre las mismas.

De igual manera, **EL BANCO** remitirá a los funcionarios autorizados de **LA FGN** las comunicaciones que procedan sobre aspectos operativos propios de la ejecución del presente Convenio en la forma señalada en el mismo y las demás relacionadas con el control de ejecución, modificación o terminación del Convenio utilizando el esquema de certificación para el trámite de mensajes digitales (SUCED) o cualquier otro medio que en el futuro lo reemplace, siempre y cuando se garantice su envío de manera segura, su autenticidad, confidencialidad e integridad.

PARÁGRAFO: Los funcionarios autorizados de **LA FGN** deberán registrar su firma en las Oficinas de Bogotá, Cali, Medellín o Barranquilla de **EL BANCO**, según el caso. **EL BANCO** entregará a los

24

00761700

0206

01 SET. 2017

funcionarios registrados el token especial que permite efectuar el cifrado de los mensajes a través del SUCED, con el fin de garantizar la seguridad, integridad y autenticidad de la información.

EL BANCO hará las capacitaciones que sean necesarias a los funcionarios de LA FGN sobre el uso del sistema SUCED.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Exclusión de la relación laboral. El personal que una parte utilice en la ejecución de este Convenio no contraerá vinculación de subordinación o dependencia laboral con la otra parte.

VIGÉSIMA TERCERA: Inhabilidades e incompatibilidades. Las partes con la firma de este Convenio manifiestan, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentran incurso en causal de inhabilidad y/o incompatibilidad para celebrar este Convenio, de acuerdo con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011).

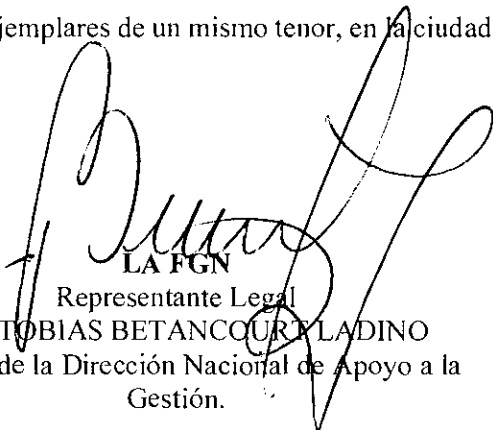
VIGÉSIMA CUARTA: Solución de controversias. Las partes acuerdan que cualquier diferencia o controversia que surja entre ellas con relación a la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este Convenio, se resolverá de común acuerdo entre las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que dicha controversia o diferencia sea planteada por cualquiera de las partes a la otra. De no lograrse un acuerdo en este plazo, cualquiera de las partes podrá acudir a la jurisdicción correspondiente.

VIGÉSIMA QUINTA: Perfeccionamiento. Este Convenio Interadministrativo se perfecciona con la firma de las partes (Artículos 52 de la Ley 31 de 1992 y 41 de la Ley 80 de 1993

Para constancia se firma el presente Convenio en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los ___ del mes de _____ de 2017.

01 SET. 2017


EL BANCO
Representante Legal
MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutiva


LA FGN
Representante Legal
JOSÉ TOBIAS BETANCOURT FLADINO
Director de la Dirección Nacional de Apoyo a la
Gestión.